



102

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Johana Córdoba Angulo y otros
Demandado	Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (suprimido)
Sucesor Procesal	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Radicado	050013333026 <b>2012 - 00089</b> 00
Instancia	Primera
Auto n.º	00292
Asunto	Resuelve recurso de reposición

El despacho procede a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, mediante el cual se le admitió como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

#### ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto del 18 de octubre de 2012, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso la señora Johana Córdoba Angulo, en nombre propio y en el de sus hijos Cristian Steeven y Juan David Colorado Córdoba, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Una vez notificado el auto admisorio, la demandada procedió a dar respuesta a la demanda; surtido el traslado de las excepciones, el juzgado se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el 15 de octubre de 2013.

El 13 de noviembre de 2013 se instaló audiencia de pruebas, diligencia que fue suspendida ante la imposibilidad de practicar de las pruebas decretadas; mediante memorial presentado el 17 de julio de 2014, el apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS solicitó que se admitiera la sucesión procesal a favor de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo a lo anterior, el 23 de octubre de 2014 el despacho admitió la sucesión procesal, fundamentándola en el Decreto 4057 expedido el 31 de octubre de 2011, cuyo artículo 3º reza:



**"Artículo 3º.** *Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

*3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.*

(..)

**Parágrafo.** *Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto."*

La apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición en contra de la decisión aludida, solicitando que la vinculación de la entidad fuera en calidad de interviniente en la defensa y no como sucesor procesal.

#### **TESIS DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

La apoderada judicial considera que su representada no es una entidad receptora de funciones del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, ni lo reemplazó, sino que actúa en calidad de interviniente en la defensa de conformidad con lo establecido en el Decreto 4085 de 2011.

Agrega que sus competencias para la defensa de los intereses del Estado le fueron asignadas por el Decreto 1303 de 2014 —que reglamentó el Decreto 4057 de 2011—, normativa que no modificó la función u objeto misional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, establecida mediante el Decreto Ley 4085 de 2011, toda vez que un Decreto reglamentario no puede modificar una norma con alcance de Ley.

Sostiene que el Decreto 1303 de 2014 lo que establece es que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.



- Expresa que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE) tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, entidad que continuará con la defensa de los intereses del estado en el proceso de la referencia por mandato del Decreto 1303 de 2014 , para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, pero en calidad de iinterviniente mas no de sucesor procesal.
- Por último, solicita se reponga el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 16 de octubre de 2014 mediante el cual resuelve tener como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL para que en su lugar se declare que actúa en calidad de iinterviniente.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Aspectos previos.

- El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el artículo 243 ibídem, contempla que autos son apelables.
- Al concordar las normas citadas, tenemos que a la providencia recurrida no le procede el recurso de apelación y por lo tanto es objeto de reposición, cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 319 del Código General del Proceso. Por lo que pasará a resolverse.

### 2. Caso concreto.

Sobre la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**"Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

En relación con la entidad demandada en el presente proceso, mediante el **Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011**, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, donde se fijó un plazo de dos (2) años para terminar el proceso de supresión contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto; debido a que no fue posible concluir dicho proceso en el término establecido en un principio, mediante **Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013**, se prorrogó el plazo dispuesto para la supresión hasta el **27 de junio de 2014**.

Ahora bien, en relación con los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que fuera parte el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, **el artículo 18** del precitado **Decreto 4057 de 2011**, señala que al cierre de la supresión, los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentre en curso y en que sea parte el DAS o el Fondo Rotatorio del DAS, serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Y se indica que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron las funciones de la entidad fenecida, o se incorporaron servidores de dicha entidad, deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que se continúe con la defensa de los intereses del estado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C." (negritas fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Así las cosas en el presente evento, la entidad receptora sería la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, sin embargo, la inconformidad de la parte recurrente, radica en que en el auto que admitió la sucesión procesal, determinó que la entidad concurría en calidad de demandada y considera que en dicha calidad, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no podría asumir las funciones del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, porque ello sería desvirtuar el objeto que determinó la Ley 1444 de 2011.

Sobre el objeto de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la norma en cita dispuso que su creación era para la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa, cuya misión es planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y propender al fomento de los derechos fundamentales.

Y teniendo en cuenta las normas que regulan el proceso de extinción del DAS y la creación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se considera que en efecto, el auto que se recurre debe ser revocado, pero no en lo que tiene que ver con la sucesión procesal, sino en lo manifestado en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se indica; que se tendrá como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, porque como tal la figura de la sucesión procesal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se asume es en representación de la Nación – Rama Ejecutiva y a pesar de que dicha entidad cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, en sus funciones no está asumir las responsabilidades del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En consecuencia, no se puede confundir la figura de la sucesión procesal, con la parte demandada, sino que debe de ser mira desde el punto de vista legal, es decir, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley, que no son otras que la defensa jurídica de la entidad.

Así las cosas, del auto recurrido se revoca el numeral segundo, y se tendrá a la sucesora procesal, Agencia Nacional de Defensa – Jurídica del Estado, en cuanto a la representación judicial del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,



**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER DE FORMA PARCIAL** el auto de fecha 23 de octubre de 2013, mediante el cual se admitió la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (suprimido) en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO: EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la citada providencia quedará así:

*"SEGUNDO: Se tendrá a la sucesora procesal, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cuanto a la representación judicial del proceso."*

**TERCERO:** En firme el presente auto se continuará con el trámite del proceso y se procederá a fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ___ el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, <u>04 MAY 2015</u>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> Joanna María Gómez Bedoya Secretaria</p>
---